

### 2.1.4 Cuotas mensuales de abono para circuitos N x 64 Kbits, asociados a dos accesos múltiples.

Cuotas mensuales de abono en pesetas en función de la distancia entre centrales terminales

N x 64 Kbits	Tramo de 0 - 4 Km		Tramo de 4 - 20 Km		Tramo de 20 - 70 Km		Tramo de 70 - 300 Km		Tramo de 300 - 500 Km		Tramo de más de 500 Km	
	Por 0 acceso	Incr. por Km adic.	Limit. inf. Tramo	Incr. por Km adic.	Limit. inf. Tramo	Incr. por Km adic.	Limit. inf. Tramo	Incr. por Km adic.	Limit. inf. Tramo	Incr. por Km adic.	Limit. inf. Tramo	Incr. por Km adic.
2	0	4.576	18.304	4.895	96.624	1.899	191.574	603	330.264	275	385.264	0
3	0	6.154	24.616	6.916	135.272	2.859	278.222	968	500.862	450	590.862	0
4	0	7.731	30.924	8.936	173.900	3.820	364.900	1.355	676.550	600	796.550	0
6	0	9.308	37.232	10.957	212.544	4.779	451.494	2.567	1.041.904	950	1.231.904	0
8	0	10.885	43.540	12.977	251.172	5.739	538.122	3.613	1.369.112	964	1.561.912	0

### 3. Cambios de servicio entre circuitos fraccionales.

Se da nueva redacción al último párrafo del apartado 4 del anexo a la Resolución de 27 de enero de 1995, del Delegado del Gobierno en «Telefónica de España, Sociedad Anónima», quedando de la siguiente forma:

Los cambios de servicio entre circuitos fraccionales se admitirán sin aplicación de cuota alguna, cuando el cambio de servicio se realice de una velocidad a otra inferior. Si el cambio es de una velocidad a otra superior, se facturará la diferencia entre las cuotas de alta existentes en ese momento para cada uno de ellos.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**8285** *RESOLUCIÓN de 17 de abril de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 19 de abril de 1997.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 19 de abril de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto	
I. O. 97 (súper)	I. O. 95 (sin plomo)
40,5	42,6

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 17 de abril de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

**8286** *RESOLUCIÓN de 17 de abril de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 19 de abril de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 19 de abril de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
79,4	76,4	77,0

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 17 de abril de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

**8287** *RESOLUCIÓN de 17 de abril de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 19 de abril de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de

productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 19 de abril de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
119,3	115,8	115,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de abril de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**8288** *ORDEN de 11 de abril de 1997 por la que el Laboratorio de Residuos de Plaguicidas se integra en el Laboratorio Arbitral Agroalimentario.*

La Directiva 90/642/CEE, del Consejo, de 27 de noviembre, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, determina que los Estados miembros garantizarán al menos mediante controles por muestreo, la observancia de los contenidos máximos de residuos, debiendo establecer programas que definan la naturaleza y frecuencia de los controles que hayan de llevarse a cabo.

De acuerdo con el Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, sobre límites máximos y control de residuos de plaguicidas, corresponde a las Comunidades Autónomas la elaboración de los planes anuales de vigilancia de residuos de productos fitosanitarios y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la vigilancia de los residuos de productos fitosanitarios en productos vegetales, en los casos de importación desde terceros países.

Los laboratorios de residuos dependientes de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han sido traspasados a las Comunidades Autónomas, con excepción del de Madrid, cuya permanencia es necesaria para atender a la demanda de las Comunidades Autónomas que todavía no disponen de laboratorios para estos fines, así como a la función de coordinación que exige al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materia de métodos de análisis de residuos con la consiguiente puesta a punto de los mismos, la realización de los necesarios ensayos colaborativos y el establecimiento de rela-

ciones con los correspondientes organismos nacionales e internacionales.

Teniendo en cuenta la existencia del Laboratorio Arbitral Agroalimentario, adscrito a la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, que ha sido designado Laboratorio Nacional de Referencia en el Plan Nacional de Investigación de Residuos (Real Decreto 1262/1989, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Plan nacional de investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas) y que por consiguiente dispone de los medios técnicos adecuados para la realización de este tipo de análisis, parece conveniente que el Laboratorio de Residuos de Madrid se integre en dicho Laboratorio Arbitral Agroalimentario de tal forma que se realicen las actividades que corresponden al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con un mejor aprovechamiento de los recursos materiales disponibles.

Por todo ello, dispongo:

Artículo único.

El Laboratorio de Residuos de Plaguicidas de Madrid, dependiente de la Subdirección General de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, con sus medios y dotación presupuestaria, queda integrado en el Laboratorio Arbitral Agroalimentario, dependiente de la Subdirección General de Análisis de la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, habiendo de desarrollar las mismas funciones que hasta ahora le estaban encomendadas.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la Orden presente.

Disposición final.

Por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las resoluciones necesarias y se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de lo previsto en la presente Orden.

Madrid, 11 de abril de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

**8289** *LEY 12/1996, de 19 de diciembre, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.